



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y
SOCIALES

JUSTICIA RESTAURATIVA:
UNA APUESTA DE DIÁLOGO
PARA LA REPARACIÓN DE
LA VÍCTIMA Y LA INSERCIÓN
SOCIAL DEL VICTIMARIO

Autor/a: Carmen Fano Romero

Director/a: Julián Carlos Ríos Martín

Madrid 2021/2022

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1. METODOLOGÍA	5
2. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DEL DERECHO	5
3. CONCEPTO DE JUSTICIA	6
4. JUSTICIA RETRIBUTIVA.....	9
5. QUÉ ES LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	13
6. CONSECUENCIAS DEL SISTEMA JUDICIAL A NIVEL INDIVIDUAL	20
7. LOS ENCUENTROS RESTAURATIVOS APLICADOS A DIFERENTES DELITOS	25
8. CONCLUSIONES	30
9. BIBLIOGRAFÍA.....	32

RESUMEN

En el presente trabajo bibliográfico se explicarán brevemente las diferentes formas que puede tomar la justicia y ahondará en cómo se produce el proceso judicial, señalando sus características y cómo éste influye en la vida de las personas afectadas y la sociedad.

Del mismo modo expondrá una comparativa entre este método de actuación y cómo se desarrollan los procesos dentro del ámbito de la Justicia Restaurativa, señalando las ventajas que ofrece dentro del ordenamiento jurídico y cómo elimina o mitiga diferentes problemáticas que suelen surgir durante el desarrollo del proceso penal.

Se pondrá especialmente atención en los individuos afectados en los procesos, especialmente las víctimas e infractores.

Palabras clave: *Justicia Retributiva, Proceso Penal, Justicia Restaurativa, Infractor, Víctima.*

ABSTRACT

The present bibliographic paper will briefly explain the different forms the concept of justice can take, and will deepen into how the penal process works, pointing out its characteristics and how it affects the life of the different individuals involved as well as in society.

At the same time, it will exhibit a comparative between this method of approach and how the processes are developed from a Restorative perspective, pointing out the advantages they offer to the legal system and how it eliminates or alleviates diverse problematics that can happen during the penal process.

This paper will focus its attention on the individuals affected by these types of processes, especially the victims and the offenders.

Key words: *Retributive Justice, Restorative Justice, Offender, Victim.*

1. INTRODUCCIÓN

La justicia actual focaliza su centro de atención en torno a dos objetivos, el de la punición del acto ilícito y la disuasión de una posible y futura criminalidad. Con respecto al ámbito penal, generalmente se actúa bajo una conjunción del paradigma de la Justicia Retributiva y el paradigma de prevención (general y especial) aplicando a los infractores una pena que sea equiparable al daño causado por sus acciones.

Si bien este sistema de justicia funciona en la medida que imposibilita, aunque sea de manera temporal, a pasados infractores de continuar con su actividad criminal en la sociedad; ha ido poco a poco perdiendo de vista el objetivo reparador y de reinserción que busca el derecho a la hora de impartir justicia.

La Justicia Retributiva, en su persecución penal, actúa únicamente mediante el castigo, viendo al infractor como culpable y a la víctima como un instrumento para probar dicha culpabilidad, quedando ambos olvidados una vez finalice el proceso judicial.

Por el contrario, el paradigma principal de la Justicia Restaurativa pone énfasis en la responsabilidad personal y emocional que tienen los ofensores de asumir el daño producido y cumplimentar ciertas obligaciones con las víctimas para sanar su dolor. Este tipo de encuentros visualiza el daño cometido a las personas y permite que aquellos que se encuentren involucrados en el suceso tomen parte en el proceso judicial y en la posterior reparación.

Su método de actuación se fundamenta en tres pilares básicos, dejando de entender el delito como una mera transgresión de las leyes y reconociendo la importancia que juegan los diferentes involucrados dentro de ésta. Al mismo tiempo pone énfasis en el daño causado, y en la importancia de una reparación emocional hacia dicho trauma.

Se trata de un proceso que permite a los involucrados participar de manera activa, en lugar de ser simplemente instrumentalizados y utilizados durante el proceso. Está en las manos de los propios involucrados que el encuentro sea exitoso o no, así como hasta dónde llegar y cuál es el objetivo que se busca del mismo.

Se trata de una diferente forma de enfocar la justicia e impartirla, más focalizada en la parte emocional del suceso que en las causas y consecuencias penales, y en las que los involucrados mantienen durante todo momento su carácter humano.

En el presente trabajo se expondrán las ventajas que existen de crear una justicia que actúe desde los paradigmas de los procesos restaurativos, no concebida como una alternativa a la actual, sino como una actuación en conjunto que asegure tanto el control del crimen y de los criminales como la reparación total del daño producido, a la vez que posibilita la reinserción del infractor en la vida social tras haber cumplimentado la pena por la ofensa cometida.

1. METODOLOGÍA

La presente investigación se ha realizado mediante un diseño cualitativo desarrollado a base de una revisión bibliográfica sistemática en diferentes bases de datos.

Para dicha revisión se han utilizado bases de datos de carácter tanto general como específico, siendo las más utilizadas *Google Scholar* y *Dialnet*.

Principalmente, la búsqueda en estas bases de datos se ha realizado en castellano, pero también se han utilizado diversos artículos escritos en inglés, tanto británico como americano.

La temática principal de la investigación es la Justicia Restaurativa y las ventajas que ésta supone frente al actual método de justicia penal, cuya herramienta de acción principal es la Justicia Retributiva. A partir de ésta, ha sido necesario utilizar diferentes bases de datos y palabras de búsqueda clave.

Las principales temáticas serían: sistema penal actual, justicia retributiva, justicia restaurativa.

Las palabras más utilizadas fueron: *justicia restaurativa, reparación, encuentros restaurativos, victimización, mediación, retribucionismo, reinserción*.

2. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DEL DERECHO

El derecho se conforma como principal medida de la justicia, el medio a partir del cual se ha de impartir y asegurar ésta dentro de una sociedad. La problemática yace en que este medio responde y actúa con respecto a una determinada concepción de la justicia, mientras que paralelamente existe una concepción más subjetiva e individualizada de ésta que nos permite valorar el ordenamiento jurídico, las normas que éste impone en la sociedad y las instituciones que lo conforman, permitiéndonos emitir juicios de valor

sobre dicho ordenamiento y si éste y aquellos factores que lo conforman son justos o injustos, si actúan de manera correcta o incorrecta. (Alcácer Guirao, 2011).

Mientras que cada persona de manera individual puede crear y formular sus propios juicios de valor sobre infinidad de supuestos y deliberar si éstos son correctos o no, el derecho ha de realizarse siempre de acuerdo con los límites de justicia que la sociedad plasme. Entendemos de esta forma al derecho como “la mediación entre ideal de justicia y las exigencias de la vida humana asociada” (Coing, 1961).

Es la principal herramienta con la que cuenta la sociedad para impartir justicia, cuyo objetivo final deberá ser el bienestar de la población mediante la regulación de los individuos y de las conductas ilícitas que en ella se produzcan. Si bien está sujeta a ciertas normas y reglamentos, es una herramienta que fluctúa y varía con la propia sociedad, ya que como hemos mencionado anteriormente, el derecho no rige simplemente sobre la justicia, sino que comparten una relación bilateral en la que ambos influyen en cierta manera en la práctica del otro.

Nuestra sociedad, y el sistema judicial que rige y controla las conductas de los individuos, tiene su base formativa en este derecho y en cómo se imparte, estando éste caracterizado en los últimos años por un modelo punitivo y de retribución más que de reinserción y de reeducación, aunque estas dos últimas características sigan considerándose los objetivos últimos de la justicia (Bacigalupo, 2011).

Es por ello por lo que nos centraremos en esta revisión en la justicia retributiva y en lo que ésta significa para nuestra sociedad, para posteriormente observar este concepto bajo un nuevo enfoque, el de la justicia restaurativa, señalando así las ventajas de una reforma en el sistema actual hacia uno mixto, con una unión de ambos.

3. CONCEPTO DE JUSTICIA

Para poder entender el concepto de justicia retributiva es necesario comprender inicialmente el concepto de justicia como tal, y los diferentes tipos de impartirla y medirla que podemos encontrar en nuestra sociedad.

El concepto de justicia aparece con relación a numerosas materias tales como la política, el derecho o la sociología, dándole en cada una de ellas un sentido diferente, pero con unos criterios compartidos de manera universal e independiente a la visión con la que se enfoque dicho concepto.

Desde la complejidad propia de este término, así como su carácter multidisciplinar, podemos entender la justicia como un baremo ético, jurídico y político que indica el modelo social en el que vivimos, un modelo social de igualdad (Salazar, 2000).

En primer lugar, se distingue entre un sentido subjetivo y uno objetivo de esa palabra. En un sentido subjetivo, justicia es un término que se emplea para aludir a una virtud de la vida personal. En un sentido objetivo, estaríamos hablando de una cualidad que se predica y se espera de determinadas estructuras o instituciones sociales, entre las cuales se encuentra indiscutiblemente el derecho. De esta manera podemos decir que una ley o sentencia es justa o injusta.

El derecho contribuye a crear e impartir justicia, pero al mismo tiempo constituye una condición necesaria para que la justicia exista como tal (Alcácer Guirao, 2011).

Con todo, ambas distinciones no son realmente excluyentes, ya que “la justicia se encuentra en la intersección entre vida personal y vida social” (De Lucas, 1993).

Desde el enfoque jurídico, podemos encontrarnos con diferentes conceptualizaciones del término que dan lugar a diferenciaciones dentro de esta rama, en relación con la función a la que atiende y la especificidad en su modo de acción. De acuerdo con Pérez y Merino (2012) y Maiese & Burgess (2020) podemos encontrarnos con diferentes **tipos de justicia**:

- **Justicia Distributiva**: es aquella que se encarga de dar lo que corresponde a cada individuo, en función de los beneficios y recursos que estén disponibles.

La problemática aquí es el considerar qué es lo que se considera justo para cada uno, debido a la diversidad de opiniones, por lo cual existen una serie de mecanismos con el fin de aclarar y facilitar este concepto.

Estos mecanismos mencionados para el correcto funcionamiento de este tipo de justicia serían la **equidad**, la **igualdad** y la **distribución basada en la necesidad**.

Según el primero, las recompensas que se otorguen a los individuos tendrán que ser proporcionales a la contribución que éstos realicen dentro de la sociedad.

Siguiendo el mecanismo de igualdad, todas las personas por el hecho de serlo deben de recibir por igual, es decir, todos somos iguales y hemos de recibir las mismas oportunidades y poseemos los mismos derechos y deberes, independientemente de las aportaciones que hagamos al conjunto social.

Finalmente, en respecto a la distribución, las personas reciben en función de las necesidades que tengan, con el objetivo de proporcionarles el mismo punto de partida que a los otros.

- Justicia Procesal: Se trata del mecanismo de acción que pone en marcha el anterior tipo de justicia. Busca realizarse de manera equánime para poder garantizar que las decisiones que se tomen a cabo sean las más justas posibles para todos los involucrados.

Para que esto pueda producirse, las personas encargadas de tomar las decisiones han de ser neutrales, al mismo tiempo en el que se han de tener en cuenta las opiniones de las personas afectadas por dichas decisiones o los representantes de éstas.

- Justicia Retributiva: se fundamenta en la idea de que el crimen que se aplica a los infractores ha de ser equivalente al daño producido por los mismos, bien se haya producido un perjuicio hacia una víctima física o haya sido un bien jurídico el que haya sido vulnerado en el curso o como objetivo del acto criminal.

Bajo esta definición y su conceptualización se justifica el castigo como forma de impartir justicia ante una conducta dañina o dolosa.

- Justicia Restaurativa: el objetivo final de este tipo de justicia es la mediación entre víctimas y ofensores, creando encuentros restaurativos para conseguir en la medida de lo posible una reparación del daño causado.

Se trata de cualquier proceso en el que se permita participar activamente a aquellas personas que han sido dañadas por el hecho delictivo y a los autores del mismo, en contraposición de lo que es habitual durante los procesos penales en los cuales las partes involucradas suelen tener un papel meramente instrumental (Recomendación CM/Rec (2018)8).

La forma clásica en la que se llevan a cabo este tipo de procesos es por medio de *encuentros restaurativos*, en los cuales se otorga a los victimarios herramientas para que puedan comprender el daño causado y responsabilizarse de este mismo, mientras que al mismo tiempo se les ofrece a las víctimas un papel activo dentro del proceso judicial.

En esta revisión nos centraremos principalmente en la Justicia Retributiva y cómo se diferencia y compara con respecto a la Justicia Restaurativa debido a que esta primera es la más utilizada y el método de acción principal utilizado en la justicia penal.

Si bien el sistema penal también busca defender la equidad e igualdad de todos ante la ley, su método de actuación se fundamenta principalmente en el castigo de las conductas ilícitas, buscando un equilibrio entre la acción cometida y la pena a la que se le somete al victimario.

4. JUSTICIA RETRIBUTIVA

El concepto de este modelo de justicia nace de varios principios y derechos fundamentales del ser humano.

Comenzaremos hablando del supuesto de la presunción de inocencia, el cual se trata de un derecho fundamental que todos poseemos cuando nos vemos envueltos en cualquier tipo de proceso penal, bajo el cual se considera que un individuo no es culpable hasta que el Estado, bajo las pruebas e investigaciones pertinentes elaboradas para probar lo contrario, demuestre la ilicitud cometida, así como la participación del sospechoso en dicha acción. Otro pilar importante de este método de justicia es como la víctima tiene meramente un papel secundario, el cual consiste únicamente de una prueba testimonial con relación a lo ocurrido. Una vez se pruebe la culpabilidad del victimario, se procederá a imponerle una pena que en la mayoría de las ocasiones consistirá en algún tipo de medida privativa de libertad, y tanto como víctima como victimario quedarán olvidados por el sistema penal.

Se trata de un modelo de justicia que se encuentra sujeto a las teorías de las penas, la cual sostiene que es necesaria la existencia de una retribución proporcional a la falta o crimen cometido, independientemente de los beneficios y perjuicios que dicha retribución pueda causar.

Para poder entender bien esta teoría es necesario hablar inicialmente del principio de proporcionalidad de la pena, de su significado. Se trata primariamente de un límite impuesto al propio Estado que asegure la seguridad de los individuos sujetos al mismo. De esta forma, mediante este principio se controla que la severidad de la pena o de la medida impuesta a un criminal será razonable y proporcional a la gravedad de la

infracción cometida. Sin embargo, no exige necesariamente que el cumplimiento sea totalmente equivalente a la falta.

Estos dos supuestos son por los cuales se miden y regulan los sistemas judiciales de la mayoría de las culturas del mundo en la actualidad (Silva, 1992).

En ocasiones este concepto de justicia ha sido comparado con el utilitarismo, el cual plantea que la pena está justificada por la capacidad de ésta para alcanzar beneficios en un futuro, como pueden ser la reducción de la criminalidad o prevenir que se cometan más crímenes, quitando importancia realmente a la dureza de la misma. El retribucionismo parte primariamente de estos dos principios, con la característica añadida de que tiene un carácter retrospectivo, estrictamente destinado a sancionar la conducta en función de su gravedad (Font, 2020).

Sin embargo, dentro de este modelo de justicia, existen diferentes puntos de vista que tener en cuenta para entender su modo de actuación y, como se expondrá posteriormente, las posibles mejoras que imponer en el sistema para que estas diferentes experiencias sean más positivas para todos los involucrados.

De acuerdo con García-López (2011), existen tres perspectivas determinantes para comprender de manera total el proceso de justicia, y como este interfiere o modifica la vida de aquellos involucrados en el proceso.

Desde el punto de vista del delincuente, se evita que este individuo participe en la comisión de delitos mediante la implantación de penas privativas de libertad. Al mismo tiempo, y bajo el funcionamiento idealista de las prisiones y este tipo de medidas, se les otorga a los infractores de diversas herramientas para su propia recuperación, permitiéndoles modificar sus conductas previas, así como adquirir nuevas de un carácter más prosocial que posteriormente les permita reinsertarse en la sociedad y colaborar con el equilibrio y la paz de ésta.

Desde el punto de vista del Estado, este mecanismo de justicia le permite poner en marcha diferentes métodos persuasivos con el objetivo de disuadir a los futuros criminales y conseguir disminuir el número de crímenes que se cometen en la sociedad.

Finalmente, desde la perspectiva de la víctima, la justicia retributiva le permitiría sentir que se ha hecho justicia mediante la implantación de un castigo, de una venganza, saciando esta naturaleza emotiva del ser humano. Al mismo tiempo también se les ofrecería a éstas la garantía de no repetición de la acción ilícita en un futuro, y la retribución por el daño causado.

El principal problema que yace con esta corriente de impartir justicia es que, mientras el derecho aquí busca y se preocupa por la legalidad de las acciones y perseguir aquellas conductas de carácter ilícita cometidas por los individuos, existe muy poca o casi nula consideración por el principio de la humanidad de las penas. Aun habiendo sufrido una mejora en la consideración de éstas, no pudiendo causarse un daño mayor al que se cometió en el propio crimen, el derecho penal basado en el retribucionismo únicamente ve al infractor como un criminal, olvidándose de él y del crimen una vez se ha impartido una sentencia.

Debido a esto se sufre una deshumanización de las personas, las cuales pasan automáticamente a considerarse inferiores como criminales, impidiéndoles desarrollarse individualmente dentro y fuera de su sentencia.

Estas sentencias buscan aislar al delincuente del resto de la sociedad con el fin de protegerla de futuros crímenes. Considera que en la realización del delito el propio individuo elige su destino de manera razonada y que, por esto mismo, lo justo y necesario para proteger al resto de personas de sus acciones es castigarle.

Si bien esta teoría mantiene, como ya hemos señalado anteriormente, una equidad entre el daño cometido y por cometer, la existencia de penas privativas de libertad como son las cárceles, o aquellas que privan de ciertos derechos fundamentales al infractor, en muchas ocasiones crean un daño mayor del que ellos causaron inicialmente, simplemente por la naturaleza de la pena. Al margen de la vulneración de derechos que pueden suponer algunas de estas medidas, una vez impartidas, el victimario es sometido a un nuevo orden social que ha de aprender y bajo el cual ha de reconducir su conducta. Dentro de los centros penitenciarios, durante la fase de ejecución de la pena, las medidas que se toman con respecto a los convictos se focalizan principalmente en intervenciones tratamentales para influir en el cese de conductas negativas y el aprendizaje de nuevas conductas más prosociales.

Sin embargo, en muchos casos, la reclusión y el cohabitar con otros infractores de crímenes muy diversos, puede ocasionar que las conductas que aprendan durante su estancia no sean únicamente beneficiosas para ellos o les faciliten la vida en sociedad.

Este nuevo estilo de vida no les abandona una vez acaba su pena, y, en numerosas ocasiones, esto supone que su reinserción en la sociedad no ocurra debido a la estigmatización que sufren por haber cometido un crimen en el pasado (Bilbao, 1992).

Hay numerosos motivos por los cuales este tipo de penas o este método de justicia falla o realmente no consigue el objetivo propuesto de recuperar la paz como sociedad y dar una nueva oportunidad de integrarse en ella a aquellos que previamente se habían desviado del orden común.

Sin embargo, son la propia sociedad y los individuos que se encuentran encarcelados o privados de libertad los que componen las principales variables que influyen en que esto no funcione como originalmente se había propuesto.

Con respecto a la sociedad, ésta, una vez los perpetradores cumplen la pena impuesta, no les permiten reincorporarse de manera natural a ella. A los individuos que la conforman no les resulta cómodo o agradable acoger en su seno a estas personas, tratándolas como seres diferentes a ellos e incluso inferiores, reduciendo sus posibilidades para comenzar de nuevo y unirse de manera efectiva al orden social e incluso imposibilitando que se produzca esta unión.

De acuerdo con Bilbao (1992) y Martínez Escamilla (2008), el entorno en el que se encuentran los infractores dentro de las prisiones y cárceles, así como su estancia continuada dentro de éstas, hace que el criminal obtenga la posibilidad de dotarse de nuevas conductas y herramientas que, en lugar de facilitarle la vida en sociedad y le alejen de la comisión de actos ilícitos, le faciliten la realización de nuevos delitos, al mismo tiempo que les permite compartir sus experiencias con otros convictos, gracias a las cuales pueden mejorar y actualizar su competencia criminal.

A nivel individual, este tipo de medidas puede resultar insuficiente en relación con los personajes principales involucrados en el suceso. En muchas ocasiones, el infractor carece de los recursos materiales que se le imponen hacia la víctima para reparar su daño causado, y su estancia en lugares tales como las prisiones imposibilitan que pueda reunirlos o conseguirlo, por lo que en estas circunstancias el daño queda realmente sin reparar (Martínez Escamilla, 2008).

Por otra parte, nos encontramos con un nuevo problema producto de la instrumentalización que las víctimas sufren como testigos en el proceso judicial,

únicamente para ser abandonadas por completo una vez este finalice y se haya decidido una pena para el ofensor. El proceso judicial causa de esta manera una segunda victimización en la persona involucrada, sometiéndola a revivir el trauma sufrido con el objetivo de condenar a su agresor. Posteriormente queda apartada y olvidada una vez el proceso termina.

Del mismo modo, las víctimas también son sometidas a un nuevo peligro, al considerarse su testimonio durante la acusación de la principal prueba incriminatoria contra los infractores. Esto puede crear en ellos un deseo de venganza que, si bien no podrán saciar si son sometidos a penas privativas de libertad, pueden poner en marcha una vez salgan de éstas, causando a la víctima una inseguridad y nuevo malestar e, incluso, provocándolas a cambiar su vida y rutinas para poder escapar de dicha situación (Bilbao, 1992) (García-López, 2011).

Un aspecto a tener en cuenta respecto a este método de justicia es que, si bien atacan la acción criminal, se centran en hechos aislados e individuales en lugar de centrarse en la raíz del asunto, en los orígenes de la acción criminal. Solucionar crímenes aislados y castigar a infractores individuales es un paso necesario para restaurar el orden social y reparar el daño causado a las personas involucradas, pero olvidarse de las variables que pueden causar que se cometa dicho crimen y otros no relacionados, de las raíces de la acción criminal, supone que no se tomen medidas en función a éstas y realmente no sea posible acabar con la comisión de actos ilícitos.

Se trata de un modelo reactivo, no preventivo; y, al no reaccionar contra las causas de la criminalidad, realmente será imposible crear un cambio significativo en el número de acciones y crímenes existentes en la sociedad.

Con todo, esto no significa que en todos los casos en los que se aplican este tipo de penas y de medidas fallen en su carácter re-educacional, pero la existencia de situaciones en las que esto ocurre y no se consigue con éxito el objetivo tras este método supone algo a tener en cuenta y sobre lo que poner el foco para mejorar el actual sistema de justicia.

5. QUÉ ES LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La Justicia Restaurativa nace vinculada a diversos movimientos sociales, creados por el malestar que generaba el sistema penal y con el objetivo de humanizarlo. Estos

movimientos son los primeros en poner de manifiesto la incapacidad del sistema para cumplir sus funciones declaradas, así como el sufrimiento que genera en el cumplimiento de éstas.

Se comienza de esta manera la creación e implantación de medidas alternativas a la prisión y, entre ellas surge el método de la mediación penal como resolución y reparación del daño en diversos crímenes. Más adelante, surge la Justicia Restaurativa como un método propio de impartir justicia siguiendo diversos métodos y procesos, los cuales buscan la reparación del daño causado por el acto ilícito mediante el encuentro y la reconciliación de las partes involucradas.

A pesar de no contarse con una definición aceptada de forma universal sobre qué abarca el concepto de *justicia restaurativa* podemos decir que se fundamenta en un método de resolución de conflictos cuya prioridad es la protección de la víctima y la recuperación de la paz social. Se fundamenta en el principio básico de que el comportamiento delictivo crea una herida en las víctimas y en la comunidad que, a pesar del proceso penal que pueda sucedérsele, no es sanado.

En este sentido, lo que busca la Justicia Restaurativa es devolverle el protagonismo a la víctima, así como volver a poner el foco de la justicia en la resolución humana en lugar de centrarse en el carácter punitivo de las condenas (Ríos Martín, 2016).

Este modelo de justicia busca que las víctimas y sus intereses reales sean escuchados, dando una respuesta real y proactiva a la victimización sufrida durante la realización del acto criminal y en el curso del proceso penal. Busca conseguir una comunicación entre éstas y los agresores, con el objetivo de producir una reparación total y tangible, así como una satisfacción dentro del contexto del proceso de justicia.

El modelo actual de justicia está principalmente orientado a la persecución y castigo de los infractores, apartando de la sociedad a aquellos individuos que hayan causado daño a otros o a la propia comunidad. La Justicia Restaurativa, al poner el énfasis en reparar el daño causado busca avanzar hacia una justicia más humana, que incorpore el diálogo como método de funcionamiento para disminuir las consecuencias violentas que supone el delito sobre la víctima. Hace referencia a cualquier tipo de proceso que permita participar de manera activa a los afectados por el delito, tanto víctimas como infractores, con o sin apoyos ajenos o terceras partes involucradas.

El paradigma principal de la justicia restaurativa pone énfasis en la responsabilidad personal y emocional que tienen los ofensores de asumir el daño producido y cumplimentar ciertas obligaciones con las víctimas para sanar su dolor (Umbreit, Lewis, & Burns, 2003). Este tipo de procesos visualiza el daño cometido a las personas y permite que aquellos que se encuentren involucrados en el delito tomen parte en el proceso judicial y en la posterior reparación.

Este proceso se realiza principalmente a través del fomento del diálogo y el encuentro entre las personas afectadas, ayudando de esta manera a que se produzca una reparación del daño tanto a nivel personal como social, así como una responsabilización de los actos cometidos por parte del ofensor. Este diálogo puede ser producido de manera directa o indirecta.

De la misma manera, aquellos procesos o prácticas en las que no existe un diálogo entre las partes pueden ser recogidas dentro del ámbito de este tipo de justicia siempre que se encuentren diseñadas y ofrecidas de tal manera que sigan los principios básicos de la justicia restaurativa (voluntariedad, reconocimiento de los aspectos esenciales del hecho por parte del infractor, presunción de inocencia, deber de confidencialidad y prevención de la victimización secundaria) (Recomendación CM/Rec (2018)8).

La forma básica de producción de este tipo de justicia es a través de encuentros restaurativos dentro del ámbito penal de la Justicia.

Para entender mejor el funcionamiento de este método, es necesario conocer primero una serie de conceptos básicos que influyen dentro de todo el proceso y que, sin los cuales, será imposible que éste sea efectivo o que realmente se repare el daño.

- Mediación Penal: Este concepto hace referencia al “método de resolver conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo y el encuentro personal entre los directamente afectados, (...) procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito” (Ríos Martín, 2017).

Es una alternativa al sistema de justicia retributivo, que permite el diálogo tanto de manera directa como indirecta entre los protagonistas del suceso delictivo.

Cede protagonismo a la víctima, manteniendo su dignidad y brindándole el respeto que se omite en los otros procesos penales, buscando conseguir de esta manera una adecuada reparación del daño moral.

Se trata de un método complementario al sistema penal que le otorga a éste una orientación reparadora y reconciliadora, fomentando el objetivo de la justicia, la reeducación de los penados.

- Perdón: Se trata de un concepto muy complejo debido a su carácter tanto individual como social, lo que hace que varíe en función de la persona e incluso de la cultura sobre la que estemos refiriéndonos.

La premisa principal para comprender este término en relación con el tema tratado es que se trata de un proceso compuesto por diferentes etapas, por lo que conlleva tiempo y puede resultar de mayor o menor duración en función de la gravedad de la ofensa.

Es lógico que, tras una ofensa o acción contra un individuo, se produzca un malestar en éste difícil de superar o suprimir. Mediante el perdón logramos reducir este malestar.

Para que el proceso de mediación sea exitoso y pueda producirse bajo el amparo de la Justicia Restaurativa, reparando el daño previamente causado, es necesario entender el concepto que tienen los individuos involucrados sobre el perdón, así como tener en cuenta la importancia que le dé la persona.

El perdón, además de ser considerado de manera individual, puede ser entendido como una experiencia negociada, una acción que nace debido a la interacción entre agresor y víctima y que, por lo tanto, es imprescindible la interacción entre ambos para que ésta pueda producirse.

Cuando hablamos de perdón en el contexto de reparación de un daño dentro del proceso de Justicia Restaurativa cabe mencionar que no se trata del perdón tal y como lo definimos en la vida cotidiana.

Para entender mejor este concepto, es conveniente mencionar el estudio de Worthington, Sandage & Ripley (2018) sobre esta materia, y los pasos que son necesarios para que se pueda producir el perdón, comúnmente conocido como el método REACH (o REACH Forgiveness).

Esta forma de intervención ha sido muy utilizada durante los últimos años concretamente al trabajar con casos en los que los protagonistas eran

partes de minorías y/o se trataba de personas trasladadas por motivos de guerra o desequilibrio político en sus países de origen.

Mediante estos pasos se prepara a la persona para comprender las acciones ajenas y “perdonarlas” para poder sanar internamente. Pero mediante este perdón no establecemos que se perdone necesariamente a la persona que causó el daño y que se olvide la acción, sino que nos referimos más a un perdón metafórico en el que la persona acepta lo ocurrido, y hace las paces con el daño y las consecuencias de estas acciones para, de este modo, poder continuar con su vida y no verse anclada a ese suceso del pasado.

Dentro de la Justicia Restaurativa buscamos un objetivo similar. Si bien perdonar al infractor sería un objetivo perfecto, no deja de ser una idealización que no tiene en cuenta el daño individual y personal que haya podido sufrir la víctima. Lo que pretende este proceso es sanar y “perdonar” la acción cometida, restarle la carga negativa al suceso que está impidiendo a la persona continuar con su vida de manera normal y que la mantiene ligada al agresor, independientemente de que ésta consiga perdonar al propio infractor por el acto cometido.

- Reconciliación: Se trata de una forma de reconstrucción de la paz y de las relaciones que previamente se vieron dañadas. Implica la reparación del daño y más concretamente se refiere a la superación del trauma por parte de las víctimas y al sentimiento de culpa en los agresores.

Entendido desde un enfoque más teórico, podríamos entender este concepto como un proceso democrático en el cual los individuos participan de manera libre con el objetivo final de reconstruir aquello que previamente fue dañado, independientemente de su papel con respecto al daño.

Para que esta pueda producirse son imprescindibles la voluntad y decisión de las personas involucradas en el proceso (Bloomfield, Hernández, & Angulo, 2015).

- Reparación: Tradicionalmente, entendemos como reparación a las medidas implantadas por parte del sistema judicial hacia los infractores, ya sean estas en forma de penas restrictivas tales como la cárcel, o en medidas monetarias tales como multas.

Cuando nos referimos al concepto de *reparación* dentro del proceso de Justicia Restaurativa hablamos del paso final dentro de dicho proceso, al objetivo que se busca.

Esta meta es imposible que pueda producirse, sin embargo, si previamente no ha ocurrido una responsabilidad de las acciones producidas por parte del criminal, así como un proceso de perdón por parte de las víctimas.

Esta reparación, entendida como la resolución del daño cometido en el pasado por una acción dolosa deliberada por parte de un individuo hacia otro, solamente se producirá si se consigue antes una reconciliación entre ambas partes.

La Justicia Restaurativa se sustenta bajo la idea de que cuando una persona comete un delito hacia otra, ambas quedan irremediablemente unidas. Debido a dicha unión, para que realmente pueda producirse una reparación exitosa es necesario actuar sobre todos los protagonistas del suceso, y no únicamente sobre una parte, la del infractor.

Si bien el castigo penal sustenta la parte vengativa que pueda existir en la psique de la víctima, se trata de un arreglo a corto plazo, que realmente no permite a la persona curar a nivel emocional y superar con éxito dicho suceso, quedándose estancado en él.

Es debido a estos escenarios por lo que aparece la justicia restaurativa dentro de la intervención penal como medio necesario para equilibrar esta situación y, por tanto, la justicia que se imparte. Se crea como respuesta al modelo de justicia existente, como forma para recuperar y mejorar la respuesta social que éste ofrece, y con el objetivo de lograr satisfacer las necesidades vitales de los implicados a la par de satisfacer las necesidades penales o judiciales referentes al acto ilícito.

Sin este método de acción, la víctima no podrá realmente liberarse del suceso, y éste quedará ligada a ella durante un largo período de tiempo produciéndole un daño prolongado, aunque invisible para la sociedad.

Este tipo de intervención pone el foco en la víctima y le permite narrar el sufrimiento experimentado, así como encontrar respuestas a las posibles preguntas que le haya podido producir el suceso. Al igual que el testimonio y la historia de la víctima, también permite que se conozca la del agresor, sus motivos y situación a la hora de cometer el crimen.

Esto facilita que exista una responsabilización verídica por parte del criminal, pero al mismo tiempo le ofrece a la víctima una visión más humana del victimario,

humanizándole de nuevo y viéndolo como otra persona más con sus acciones y sus consecuencias.

Se sustenta en tres pilares básicos, los cuales permiten su actuación y su éxito: verdad, justicia y reparación.

Como ya hemos expuesto anteriormente, la Justicia Restaurativa no es otra cosa más que otro método diferente de impartir *justicia* ante un hecho injusto o un acto criminal de una persona hacia otra cuyo objetivo final es el de reparar el daño causado, tanto de manera penal mediante la implantación de penas o medidas que el criminal ha de cumplir para poder sanar su deuda y quedar en libertad, como de manera personal e individual hacia la víctima o víctimas sobre las que se ha causado un daño emocional. Para que esto ocurra y de verdad se produzca una curación del daño, es importante operar desde la verdad absoluta, tanto la víctima como el victimario.

Solamente compartiendo los testimonios desde su perspectiva verdadera podrá crearse un vínculo y un entendimiento que permita a un individuo empatizar con el otro y viceversa, y posteriormente trabajar hacia la reparación que se quiere conseguir.

Si no se actúa de forma verídica, o se intenta engañar a la otra parte durante el proceso, la mediación quedará tintada de mentiras y, si bien podría conseguirse una reparación aparente, ésta no será veraz y una de las partes sino ambas no llegarán a encontrar la paz mental y la reconciliación que estaban buscando, por lo que seguirán quedando vinculadas entre ellas y al suceso durante los años posteriores. La única manera de poder superar y sanar el trauma producido en un crimen, es compartir y aceptar la verdad expuesta, aceptando y comparando los hechos conocidos con los que nos expone la parte contraria y reconciliando ambas realidades y perspectivas. Si se miente o se actúa de manera deshonesto durante el proceso, nada de esto se conseguirá realmente, y los individuos solamente estarán engañándose a ellos mismos.

A pesar de no existir realmente consenso entre autores en referencia a la definición de este tipo de justicia o los procesos que abarca, existen una serie de principios básicos comunes aceptados comúnmente por todos.

De acuerdo a Biffi (2021), y según lo estipulado en la Recomendación CM/Rec (2018)8 del Comité de Ministros a los Estados Miembros de la Unión Europea, para que se pueda producir cualquier tipo de encuentro restaurativo es indispensable que la participación

dentro de estos sea voluntaria. Al mismo tiempo, existirá involucrado en el proceso junto a las partes un tercer implicado en el papel de mediador o facilitador del proceso, no como un ente imparcial, sino como un apoyo para ambos que facilite la conversación y el acercamiento entre ambos. Todo el encuentro se llevará a cabo en un lugar neutro y seguro, en el que los participantes han de mantener una actitud libre de juicio y voluntariedad de escuchar a las otras partes durante el proceso.

Es indispensable que haya una preparación previa existente a comenzar el encuentro, durante el cual es importante entender individualmente las necesidades de las partes involucradas y clarificarles en qué va a consistir y cómo va a evolucionar el proceso.

Dicho esto, también es importante para un mayor entendimiento de cómo funciona este tipo de justicia el conocer que estos procesos pueden tomar muchas formas diferentes, dependiendo y variando en función de las necesidades y requerimientos específicos de las partes involucradas (Biffi, 2021).

Las formas más comunes de esta práctica, sin embargo, son:

- **Mediación víctima-infractor:** durante este encuentro, las partes involucradas en el crimen se citan para discutir sobre lo que ha pasado, compartir sus emociones y preocupaciones respecto al acto y llegar a un acuerdo final entre ellas, a una reparación.
- **Conferencing:** son encuentros que se producen cuando los afectados por el crimen son un gran grupo de gente, los cuales se reúnen para comentar lo que les ha ocurrido con el objetivo de buscar soluciones para el futuro.
- **Círculos:** se trata de un método en el que un grupo de gente se involucra en una conversación estructurada para tratar un conflicto específico y, de esta manera, afianzar y fortalecer las relaciones entre comunidades.

6. CONSECUENCIAS DEL SISTEMA JUDICIAL A NIVEL INDIVIDUAL

En este apartado nos centraremos principalmente en las consecuencias individuales que el actual sistema judicial puede tener en las personas involucradas, focalizándonos concretamente en dos aspectos clave que son: la estigmatización que sufren los penados y exconvictos una vez tratan de reincorporarse al sistema social, y la revictimización o victimización secundaria que sufren los afectados por el suceso, las víctimas, durante y tras el proceso judicial.

Para hablar de la estigmatización, es necesario entender primero de dónde surge este fenómeno, es decir qué es y cuáles son los fundamentos sobre los que se sustenta este fenómeno.

El concepto de estigma se entiende como un fenómeno social. Podemos entender dicho concepto como una característica o características propias del sujeto que representa respuestas negativas o efectos indeseados para el individuo estigmatizado (Goffman, 1963).

Por otro lado, otros autores también comparan este concepto con el de la desviación, considerándolo una característica, situación o conducta que contradice o viola la norma social. Dicha violación puede ser permanente o temporal, pero, en cualquier caso, esta desviación normativa lleva asociada actitudes y conductas que son discriminativas hacia aquellos sujetos considerados desviados (Stafford & Scott, 1986).

Se trata de un concepto que abarca diferentes esferas y supone diferentes actitudes en gran parte de la población, pero de manera general podemos hablar de que esta marca diferenciadora que se les otorga como consenso social deja relegado al individuo a una posición de inferioridad frente al resto de la sociedad.

La representación del estigma y de sus posibles ramificaciones se va construyendo a lo largo de los años, siendo este cambiante en función de la sociedad y período histórico en el que nos encontremos. Por tanto, hablamos de un concepto que es producto derivado de la interpretación colectiva, el cual marca y delimita las interacciones que hay entre la persona y la sociedad (Morales Domínguez, Huici Casal, Gaviria, & Gómez Jiménez, 2008).

Que este fenómeno se mantenga y esté tan arraigado socialmente se puede explicar debido a que la existencia de éste favorece en cierta manera las oportunidades personales de algunos mediante la eliminación de posibles competidores. Desde la perspectiva grupal sirve como una excusa racional para tratar de manera desigual a ciertos grupos sociales, a través del uso de una discriminación sistemática laboral, residencial, educativa, económica y de otros muchos tipos, creando de esta manera una clara segregación social.

El problema principal de los estigmas a nivel individual es que este afecta a nivel psicológico, relacional y comportamental en el sujeto, primariamente desde dos

perspectivas: su autoconcepto o percepción que tiene de uno mismo, y la percepción que los demás tienen de él (Silván-Ferrero & Bustillos, 2006).

A nivel más práctico, los prejuicios y la discriminación crean barreras en la obtención de recursos tales como el empleo o la vivienda, constituyendo una amenaza directa para su bienestar.

Según diversas investigaciones, las actitudes con las que se refieren y se comporta la sociedad hacia diferentes grupos de estigmatizados demuestra que éstos, en consecuencia, tienden a categorizar sus actitudes hacia dos polos opuestos, uno de empatía en cuanto a las relaciones interpersonales que pueden desarrollarse entre estigmatizado y no estigmatizado, y otro de ira con relación a las relaciones sociales.

Cuando hablamos de los delincuentes, hablamos de un grupo de personas que la sociedad ha pretendido aislar a causa de su comportamiento y transgresiones de las normativas sociales establecidas. Debido a ello se convierten en individuos portadores de características negativas o, como ya hemos aclarado antes, estigmas.

Es importante mencionar que cuando hablamos de un individuo como un exconvicto, hablamos de una persona que ha sido probada culpable de un delito y que ha sido condenado a cumplir una pena privativa de libertad, hasta obtener más adelante su libertad definitivamente por el cumplimiento total de ésta. Por lo tanto, esta estigmatización y el otorgarles una caracterización negativa a este grupo de personas no debería producirse, ya que desde un punto de vista legal estas personas ya han cumplimentado su deuda para con la sociedad.

Es por todo esto que, una vez cumplen su pena, los infractores se ven incapaces de rehacer su vida y reinsertarse de manera efectiva en la sociedad. Al ser dotados de numerosos prejuicios en función de su condición como exconvictos, son considerados como inferiores, no aptos para relacionarse u optar a los mismos derechos que el resto de la sociedad, por lo cual en muchas ocasiones estos victimarios se ven obligados a reincidir y continuar con sus comportamientos criminales, a falta de una mejor oportunidad para subsistir.

La Justicia Restaurativa, en cierto modo, a través de los encuentros restaurativos, acerca a las personas y a la sociedad hacia la cara más humana del criminal, la que en ocasiones queda olvidada, rehumanizándole y mostrándole a los otros como un individuo más de la

sociedad que, debido a ciertas circunstancias o predisposición existente, terminó realizando una conducta desviada.

Además, permite que el criminal tome realmente responsabilidad de sus actos y realmente aprenda de ellos, reeducándolo en ese sentido y ayudándole a comprender que sus acciones tienen consecuencias más allá de las penales.

Este método de justicia permite trabajar contra los estigmas, devolviéndole a la persona más control sobre su vida y una oportunidad para cambiar las cosas de manera activa.

Además, cuando se les pregunta más directamente a los infractores sobre este tipo de procesos, éstos atestiguan que mediante este tipo de encuentros se les otorga la oportunidad de hablar y ser escuchados.

Pero este tipo de encuentros no solamente son beneficiosos para los infractores.

Una vez acabado el proceso judicial, el sistema y la sociedad tiende a olvidarse de las víctimas, pues se considera que su daño ya ha sido reparado.

Existe una realidad parcialmente ignorada sobre ellas y es que, mediante la obligación de su testimonio en el proceso penal, las víctimas son obligadas de nuevo a revivir el trauma sufrido. Hablamos de una segunda victimización de ellas por parte del sistema o revictimización.

Está claro que la víctima sufre a causa de la acción delictiva, pero no tan claro el efecto que supone en ella implicarse en el proceso judicial. El delito implica un daño en la persona o sus pertenencias, pero además del posible daño físico que pueda producir, también crea en los individuos afectados un trauma y un daño emocional que no en todas ocasiones queda reparado tras el proceso.

El delincuente provoca en la víctima un sentimiento de vulnerabilidad que hace que ésta experimente sentimientos de angustia y desconfianza, así como una inseguridad tanto a nivel individual como social. Teniendo en cuenta estas consecuencias que arrastra, la estructura administrativa y judicial, mediante la implicación directa de las personas en el proceso ya sea por medio del proceso de denuncia o la necesidad de su testimonio, provoca que este sentimiento de inseguridad se acentúe, acompañado en ocasiones de una

falta de atención, información o respuestas adecuadas a la situación individual de cada persona.

Por lo tanto, podemos hablar de dos claros momentos de vulnerabilización hacia la víctima, dos victimizaciones en situaciones diferentes y espaciadas en el tiempo. La primera dándose precisamente cuando es sometida al propio acto ilícito por parte de victimario, y la segunda de una manera menos directa por las instituciones encargadas de hacer justicia (Smith Bonilla & Alvarez Morales, 2007). Esta segunda victimización comienza a partir del momento en el que la persona pone en conocimiento de las autoridades el suceso delictivo.

El objetivo del Estado de Derecho por lo tanto debería tener como objetivo el reducir el número de víctimas y este tipo de victimización en el mayor número posible, mediante el uso de políticas adecuadas de prevención y compensación de los daños sufridos.

La problemática aquí yace en que, a pesar de que se produzca dicha compensación, esta no suele reparar realmente el daño emocional que sufren las víctimas a largo plazo, provocando que sigan encadenadas al hecho traumático y no terminen de curar esta herida.

Una de las ventajas que supone la Justicia Restaurativa en estos casos es que, si bien no trabaja en reducir la victimización sufrida por los individuos a causa de las instituciones judiciales, si trabaja con el posterior daño emocional residual en las víctimas, tratando de reparar en mayor medida el agravio sufrido y ayudándolas a conseguir una recuperación plena (Recomendación CM/Rec (2018)8).

Cuando hablamos en el contexto de encuentros restaurativos, muchas de las víctimas afirman que, mientras la reparación directa que se les ofrece puede resultar útil en ciertos aspectos de su vida, no es algo que necesariamente quieran. En concreto, cuando se encuentran en este tipo de situaciones infractores y víctimas, estas últimas suelen rechazar la reparación directa. Esto es causado ya que dicha reparación es vista por las víctimas como algo obligado, no otorgado libremente por el infractor, o simplemente insuficiente en comparación con el daño que sienten que se les ha producido.

Lo que buscan las víctimas dentro de estas reparaciones, lo que realmente les aporta una forma de continuar hacia adelante dejando atrás el trauma recibido, son los aspectos más simbólicos de este tipo de encuentros. La responsabilización de la acción criminal, el

arrepentimiento por parte del criminal o incluso ver cómo el infractor trata de cambiar y reconducir su vida alejado de la criminalidad y solucionar sus problemas es lo que realmente ayuda a sanar el daño causado, lo que permite a la víctima reparar la herida aún abierta y trabajar hacia un futuro en el que el suceso traumático quede atrás (Biffi, 2021).

De acuerdo a los testimonios recogidos por Umbreit et al. (2003) y Biffi (2021), en muchas ocasiones, las víctimas afirman haber pasado página del evento y debido a ello ser capaces de encontrarse en los encuentros, pero incluso en los casos en los que no se ha producido este restablecimiento, estos individuos afirman necesitar estos encuentros para poder encontrar paz mental, poder responder a las posibles preguntas que les hayan surgido con respecto al crimen y al por qué de éste.

7. LOS ENCUENTROS RESTAURATIVOS APLICADOS A DIFERENTES DELITOS

Para poder hablar de los encuentros restaurativos en relación con los delitos de nuestro código penal y los beneficios en la implantación de estos métodos, es necesario señalar primero las diferencias entre la Justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa de una manera clara y distintiva, para posteriormente poder señalar las ventajas que supone atender a las diferentes infracciones desde la perspectiva de este nuevo paradigma.

En su ensayo, (Biffi, 2021) introduce las mayores diferencias entre estos dos métodos de entender la justicia.

Cuando hablamos de una contraposición entre la Justicia Retributiva y La Justicia Restaurativa, la distinción primaria que hemos de señalar es el modo en el que comprenden y se aproximan hacia el acto ilícito y con respecto al criminal, como llegan a un acuerdo justo y se impone una sentencia, así como la forma de mantener el control social.

De igual manera también se encuentran diferencias notables en la respuesta que las víctimas obtienen, así como su papel dentro del proceso judicial.

Mediante esta forma de actuación, las necesidades individuales que puedan surgir en la víctima, o incluso en el propio criminal, quedan desatendidas y, de esta manera, el daño no podrá ser reparado de manera total y satisfactoria para dichas partes involucradas.

La justicia penal trata de garantizar la protección de los bienes jurídicos, fundamentándose en la vulneración de las leyes preexistentes y actuando en consecuencia

a ésta. Si bien tiene en cuenta a la víctima y al victimario en el curso de sus acciones, a la primera se la utiliza únicamente como mero testigo para probar la acusación ejercida en el nombre del Estado, y el segundo queda relegado únicamente como actor dueño de la acción sobre el que recaerá el castigo acorde a la infracción cometida.

Por otro lado, la Justicia Restaurativa ve el crimen como un acto hacia la persona como individuo y la sociedad, el cual produce una ruptura de las relaciones y produce un daño concreto y tangible en las personas.

El primer método se centra en el pasado, en la acción cometida y en la culpabilidad derivada de dicha acción, mientras que los métodos restaurativos centran su visión en el futuro, en las consecuencias que tiene el acto ilícito en los diferentes individuos involucrados y en cómo solventarlas.

La mayor diferencia entre ambos tipos de justicia, sin embargo, es el papel que tiene la víctima dentro de ellas. Mientras que en el caso de los métodos retribucionistas la víctima tiene un papel secundario dentro del proceso, únicamente como testigo del crimen, en los procesos restaurativos estas personas tienen un rol central con una involucración directa durante el proceso y tras éste.

En la tabla que se adjunta a continuación, se observan las diferencias principales que encontramos entre los distintos métodos de impartir justicia, entre las que se encuentran algunas de las mencionadas anteriormente.

	Justicia Retributiva	Justicia Restaurativa
Crimen	<u>Contra el Estado:</u> <ul style="list-style-type: none"> - Violación y ruptura de las leyes - Entendido como idea abstracta bajo las definiciones de la ley penal 	<u>Contra la persona y la comunidad:</u> <ul style="list-style-type: none"> - Ruptura de relaciones sociales - Acto concreto en el que se hace daño a las personas - Acto individual con repercusiones a nivel social

	- Acto individual con responsabilidad individual	
Justicia	<u>Focalizada en el pasado y en la culpabilidad del infractor</u> - Crean una relación conflictiva entre los involucrados, así mismo que entre el infractor y el Estado	<u>Focalizada en el futuro y en las consecuencias del acto ilícito</u> - Basada en el dialogo y la negociación
Control	<u>Sistema de justicia penal</u> - Impartida por profesionales	<u>Comunidad</u> - Impartido por las partes involucradas bajo la vigilancia y apoyo de profesionales
Respuesta	<u>Sanciones y castigos</u> - Crean un sentimiento de culpa - Tratamiento del infractor y posterior reeducación con el objetivo de eliminar los obstáculos para su reintegración	<u>Reparación</u> - Reparación de la relación entre víctima e infractor - Reparación del daño producido - Consolidación de los derechos, obligaciones y responsabilidades entre los ciudadanos
Víctima y Comunidad	<u>Papel secundario</u> - Testigo del crimen	<u>Papel protagonista</u> - Involucración directa en el proceso y resolución del crimen

Tabla recuperada de: (Biffi, E. (2021). *The potential of restorative justice in cases of violent extremism and terrorism*. Radicalisation Awareness Network.)

Estas diferencias significativas en la manera de actuar y de considerar a los individuos que forman parte del proceso son las principales razones por las que la justicia restaurativa puede actuar como respuesta a los fallos y diferentes problemáticas que se han ido mencionando durante esta revisión.

Prácticas propias de los procesos de Justicia Restaurativa han sido aplicados en diferentes áreas de conflicto referentes a los ámbitos de justicia, educación, etc. Cuando hablamos concretamente de este método en relación con los crímenes, se ha comprobado que este tipo de prácticas tiene un mayor índice de éxito en lo referente a delitos violentos y más complejos en comparación con delitos más comunes y vindicativos.

En los últimos años, estas prácticas se han aplicado en concreto en la resolución de delitos de violencia extrema y terrorismo, causando una inicial controversia en la sociedad. Algunos de los argumentos utilizados entre los opositores es que estas medidas de carácter restaurativo resultan muy blandas como método de impartir justicia. Sin embargo, estas opiniones no se encuentran sustentadas en datos o una discusión real de los hechos, ya que, como se ha planteado en numerosas ocasiones durante esta revisión, la Justicia Restaurativa y sus prácticas no es necesariamente una medida que sustituya a la justicia penal y sus medidas retributivas o la sustituya, sino que se trata de una herramienta con numerosos beneficios al ser aplicada en conjunción con el proceso penal.

Los modelos de esta práctica se centran y focalizan en la habilidad de todos los infractores para poder cambiar y reparar el daño producido, tomando responsabilidad y convirtiéndose en sujetos proactivos con un nuevo propósito en sus vidas.

Cuando hablamos de este tipo de crímenes, hablamos de un tipo de infractores muy concretos cuya completa identidad ha sido construida y sustentada bajo una ideología que guía sus acciones hacia el objetivo de crear el mayor daño posible en un grupo de personas determinado. El verse amparados en una ideología les permite negar la responsabilidad individual en las acciones cometidas, así como el daño producido a consecuencia de éstas. De la misma manera, la víctima queda olvidada y su existencia negada por parte de los victimarios.

Pero no podemos olvidar que siguen tratándose de individuos y que, aunque actúen bajo una idea común, no todos tienen las mismas características ni componentes emocionales. Dentro del proceso restaurativo con este tipo de infractores, hemos de focalizarnos en conseguir que haya responsabilización por parte del criminal de las acciones individuales cometidas, así como de las consecuencias y daño que se produce en función de dichos actos.

Una vez se trabaja y se consigue vencer la ideología predominante en este tipo de infractores, ellos mismos suelen ser los que tomen el paso y se responsabilizan de sus acciones, buscando reparar del modo que se les permita el daño cometido en las víctimas,

ya sea de manera directa o indirecta mediante la colaboración comunitaria y participando en la vida social.

Este tipo de métodos es de gran utilidad además a la hora de desradicalizar individuos que en un futuro se habrían convertido en terroristas. Las diferentes herramientas que brinda el sistema de la Justicia Restaurativa son de gran ayuda para que este tipo de individuos anteriormente radicalizados puedan volver a integrarse en la comunidad, y más generalmente, estas herramientas ayudan a contribuir en la restauración de la comunidad como un todo y en el contexto de la desradicalización.

Debido a la gravedad de estos delitos anteriormente mencionados, la sociedad tiende a olvidarse de que los culpables de estos actos son personas, categorizándolos de monstruos y dejando de verlos como simples seres humanos. Existen numerosos motivos y circunstancias que pueden influir en el carácter del individuo, así como fuentes de información sometidas a una tergiversación previa que arrastren a un individuo a participar de manera activa dentro de una comunidad o célula terrorista. En muchos casos también existe un lavado de cabeza previo y un aislamiento social llevado a cabo por la propia célula para garantizar el éxito en la radicalización del sujeto.

Son individuos que se ven inmersos en una ideología propia y que, debido a esta, se ven con los derechos de realizar los actos cometidos y sin la responsabilización de las consecuencias que estos puedan causar.

Los procesos restaurativos permiten volver a socializar a esta persona y hacerla replantearse y considerar los actos cometidos, su responsabilidad en llevar a cabo éstos y les abre los ojos a los daños producidos. Además, les otorga la opción de poder hacer algo respecto a ello y reparar el daño emocional que han causado, cerrando esa etapa en cierta manera de su pasado y buscando un nuevo comienzo y un nuevo propósito vital dentro de la comunidad.

Podemos encontrarnos con este tipo de procesos restaurativos aplicados a crímenes violentos y terrorismo en el País Vasco (España), Italia y Norte Irlanda, países que sufrieron décadas de conflicto armado, violencia política y terrorismo. Tras la comisión de estos actos, estos tres países experimentaron muchos tipos diferentes de respuesta, entre los cuales se encuentran algunos métodos de justicia restaurativa.

8. CONCLUSIONES

Aunque aplicar una pena, ya sea en la forma de medidas privativas de libertad o diferentes servicios o trabajos en función de la comunidad, es necesario para controlar e ilegitimar una conducta que se desvía de lo socialmente aceptable, existen numerosos testimonios y ejemplos que aseguran que esto no es suficiente para sanear el daño causado en la víctima. A pesar de que inicialmente sacie el deseo de venganza en aquellas personas que han sufrido una agresión o un acto ilícito en su contra, a la larga, esta compensación no es suficiente para reparar el daño emocional que también se ha infligido en la persona a causa de dicha acción.

En esta revisión quedan reflejadas las diferentes maneras de operar del sistema judicial y, más concretamente, de la Justicia en nuestra sociedad actual.

Se puede observar cómo, a pesar de ser el baremo de medición social que se emplea para controlar a la población y sus acciones, está lejos de ser perfecto y es de vital importancia ir ajustando su actuación en función de lo que la sociedad necesite o la evolución de ésta. En concreto, el sistema penal peca de estigmatizar y deshumanizar a los sujetos que enjuicia, y es de vital importancia corregir y modificar esta forma de actuación. Un individuo no deja de ser una persona digna y con derechos únicamente por haber cometido un acto ilícito o en contra de otros. Es importante no solamente tener en cuenta sus diferencias individuales e historia vital, sino cómo esta persona se desarrolla en un futuro posterior a su pena, posibilitando dicho desarrollo y una futura reincorporación a la sociedad de la que formaba parte y no imposibilitándola como muchas veces ocurre debido al paradigma inicial.

Trabajar en conjunto con métodos propios de la mediación penal o de la Justicia Restaurativa permite que se mantenga el carácter humano en las personas involucradas, viéndolas como individuos y no como simples personajes con un rol dentro del crimen.

Considero que como hemos visto a lo largo de este trabajo, una de las premisas principales con respecto a la víctima y a la reparación del daño es la necesidad de una reparación emocional de éste, más allá de la posible reparación directa o indirecta que se les haya podido ofrecer tras el proceso judicial. Se trata de una de las bases para que las víctimas puedan dejar atrás el trauma al que se les ha sometido, y dicho restablecimiento no puede ser logrado únicamente mediante la implantación de una pena en el infractor. Es necesario que se produzca un encuentro que permita a la víctima responderse las posibles preguntas

que el trauma le produjo, y lograr entender la situación en su totalidad antes de completar el proceso de restauración.

Así mismo, se puede observar como este tipo de procesos puede resultar de vital importancia en la resolución de delitos de extrema gravedad y de naturaleza problemática como son el terrorismo y las subramas de éste, al igual que en la posterior reparación del daño causado por éstos. Al tiempo que ayuda a recordar el carácter humano de estos individuos y les otorga nuevas oportunidades con respecto al futuro, se trata de una herramienta que nos permite comprender más individualmente este concepto, entenderlo desde una perspectiva más personal y, por tanto, nos permite crear herramientas y formas de actuación para prevenirlo y detener su proceso antes de que se complete la radicalización de los individuos.

Los encuentros restaurativos permiten observar a la otra persona con otra lente, una más humana, dejando de observársele y considerarle un monstruo que existía para crearnos un mal. Comprender que la persona en el otro lado también es humana, y comprender cuál ha podido ser su trayectoria de vida para acabar cometiendo el acto por el cual se ligaron ambas vidas, es el paso principal hacia la aceptación del hecho y su posterior reparación y recuperación individual.

En esta revisión queda reflejado como la Justicia Restaurativa crea entornos que favorecen la unión entre víctimas y agresores y les permite compartir un espacio en común para superar de manera colectiva el posible trauma generado por la ofensa cometida, ofreciendo de esta manera una posibilidad de crecer y desarrollarse como personas a los individuos involucrados, asumiendo y afrontando las diferencias interpersonales, así como una oportunidad para comprender y empatizar con lo que puede estar pasándole a la otra persona. Se trata de un método de reparación que realmente brinda a los participantes la oportunidad de liberarse del suceso, del trauma, a través del perdón y de la reconciliación.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Alcácer Guirao, R. (2011). Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la filosofía política. *Anual de Derecho*, 28, 161-180.
- Bacigalupo, E. (2011). Filosofía e ideología de las teorías de la pena. *Derecho y Humanidades*, 1(16).
- Biffi, E. (2021). The potential of restorative justice in cases of violent extremism and terrorism. *Radicalisation Awareness Network*.
- Bilbao, C. M. (1992). *Cárcel y marginación social*. Tercera Prensa.
- Bloomfield, D., Hernández, C., & Angulo, A. (2015). *Reconciliación : perspectivas y aportes conceptuales para su comprensión*. Bogotá: CINEP/PPP.
- Coing, H. (1961). *Fundamentos filosóficos del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Council of Europe Committee of Ministers, Recommendation No. CM/(2018)8 of the Committee of Ministers to member of the European Union states concerning restorative justice in criminal matters (Adopted by the Committee of Ministers on 8 September 2018 at the 1236th meeting of the Ministers's Deputies)
- De Lucas, J. (1993). *Entre el derecho y la moral*. Fontamara, México.
- Font, X. (2020). *Huella Legal*.
- García-López, E. (2011). *Mediación: Perspectivas desde la psicología jurídica*. El Manual Moderno.
- Goffman, E. (1963). *La identidad deteriorada*. Madrid: Amorrortu editores.
- Martínez Escamilla, M. (2008). Justicia restauradora, mediación y sistema penal: diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos? En C. García Valdés, A. Cuerda Riezu, M. Martínez Escamilla, R. Alcácer Guirao, & M. Valle Mariscal de Gante, *Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, I (págs. 465-498).
- Maiese, M., & Burgess, H. (2020, 27 agosto). *Types of Justice*. Beyond Intractability. https://www.beyondintractability.org/essay/types_of_justice

- Morales Domínguez, F., Huici Casal, C., Gaviria, E., & Gómez Jiménez, A. (2008). Método, teoría e investigación en psicología social. España: Pearson Educación.
- Morales Domínguez, F., Huici Casal, C., Gaviria, E., & Gómez Jiménez, A. (2008). Método, teoría e investigación en psicología social. Pearson Educación.
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2012). *Concepto de Justicia - Tipos, características, justicia social*. Concepto. <https://concepto.de/justicia/>
- Ríos Martín, J. C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal.
- Ríos Martín, J. C. (2017). Justicia restaurativa y transicional en España y Chile. Claves para dignificar víctimas y perpetradores. Granada: Editorial Comares.
- Salazar, F. (2000). Aproximaciones a la Justicia. *Revista UIS-Humanidades*, 29(1), 23-33.
- Silva, J. M. (1992). Aproximación al derecho penal contemporáneo. J. M. Bosch.
- Silván-Ferrero, M., & Bustillos, A. (2006). La percepción del estigma. En *Psicología Social*. Madrid: Sanzs y Torres.
- Smith Bonilla, B., & Alvarez Morales, M. (2007). Revictimización un fenómeno invisibilizado en las instituciones. *Medicina Legal de Costa Rica*, 24(1), 65-100.
- Stafford, M., & Scott, R. (1986). Stigma, Deviance, and Social Control. En S. C. Ainsley, G. Becker, & L. M. Coleman, *The Dilemma of Difference. Perspectives in Social Psychology (A Series of Texts and Monographs)*. Boston.
- Umbreit, M., Lewis, T., & Burns, H. (2003). A Community Response to a 9/11 Hate Crime: Restorative Justice Through Dialogue. *Criminal Justice Review*, 6(4), 383-391.
- Worthington, E., Sandage, S., & Ripley, J. (2018). Strategies to facilitate forgiveness: REACH Forgiveness model. *Counseling techniques: A Comprehensive Resource for Christian Counselors*, 417-437.